

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00352 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JAVIER LIZARAZO RUIZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JAVIER LIZARAZO RUIZ** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, sobre el automotor de placas **BWR479**, marca **MAZDA6**, modelo **2007**, de color **PLATA SORENTO**.

Como la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **MAZDA6**; de placas: **BWR-479**, color: **PLATA SORENTO**; modelo: **2007**; clase: **AUTOMOVIL SEDAN**.

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero **SIA S.A.S. EN LA CALLE 4. No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas** o en la **Calle 20 B No. 43 A-60 Interior 4 Barrio Ortezal** o en el lugar que la Policía Metropolitana lo deje a disposición de este Despacho.-

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado judicial de **BANCO FINANADINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, a la dirección de correo: juridico@escalaconsultores.com.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 023 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00362 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: DUMAR EDUARDO LANDAETA VELANDIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **DUMAR EDUARDO LANDAETA VELANDIA** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, sobre el automotor de **placas CVI-915, marca HYUNDAI, modelo 2008, de color BEIGE METALICO.**

Como la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **marca: HYUNDAI; de placas: CVI-915, color: BEIGE METALICO; modelo: 2008; clase: AUTOMOVIL.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos que hubiere designado **BANCO FINANDINA S.A. (Calle 93 B numero 19 31 Piso 2º. Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o Kilometro 3 vía Funza –Siberia Finca Sausalito Vereda La Isla – Cundinamarca.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **IVAN ANDRES CALDERON**

MAYORGA, como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, a la dirección de correo: ivan.calderon1018@gmail.com o ivan.calderon@incomerio.com.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 023 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00375 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: GABRIELA ARANGO GARCIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **GABRIELA ARANGO GARCIA** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, sobre el automotor de placas **MPN-526**, marca **FORD**, modelo **2013**, de color **ROJO RUBI**.

Como la solicitud elevada por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **FORD**; de placas: **MPN-526**, servicio: **PARTICULAR**; color: **ROJO RUBI**; modelo: **2013**; clase: **CAMPERO**.

Oficiar a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito y lo deje a disposición del este Despacho, .

Remítase dicha comunicación al correo electrónico de la Policía Nacional. -

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, a la dirección de correo: acevedo@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D. C. 06 AGOSTO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 023 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00387 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y a favor de **FINANZAUTO S.A.**, sobre el automotor de **placas DMZ-667, marca CHEVROLET, modelo 2017, de color GRIS GALAPAGO.**

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas DMZ-667, marca CHEVROLET, modelo 2017, de color GRIS GALAPAGO; servicio PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **FINANZAUTO S.A.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, a la dirección de correo: arestrepo.abogado@gmail.com y restrepo.asistente@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 023 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00374 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA"
DEMANDADO: ARTURO MEZA SIERRA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** y en contra de **ARTURO MEZA SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$79.760.080.69 por concepto de capital, contenido en el Pagaré número 2990773, base de la ejecución, con fecha de vencimiento 30 de junio del 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total. -

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien es la representante legal y abogada de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

VERBAL (DECLARATIVO): 11 001 40 03 021 2020 00369 00

DEMANDANTE: REYNEL TELLEZ

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **REYNEL TELLEZ** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, que es de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda

bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al demandante, **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, al correo electrónico: rodrigo.fuentes@telefonica.com o roalfudo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. <u>06 AGOSTO 2020</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>023</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00354 00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA
DEMANDADO: ÓPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por **MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ MEJIA** contra **OPERA INVERSIONES S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su párrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ MEJIA**, que es de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$26.828.933.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al demandante, **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, al correo electrónico: rodrigo.fuentes@telefonica.com o roalfudo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>SECRETARIA</i>
<i>Bogotá, D .C.</i> 06 AGOSTO 2020
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. 023 <i>de esta misma fecha.</i>
<i>El secretario,</i> CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

VERBAL (DECLARATIVO): 11 001 40 03 021 2020 00368 00
DEMANDANTE: RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, que es de **DIEZ MILLONES DE PESOS**

(\$10.000.000.00), **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al demandante, **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, al correo electrónico: rodrigo.fuentes@telefonica.com o roalfudo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 06 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 023 de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00371 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ LOZANO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A.S.** y en contra **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$25.800.000.00, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **1150**, con fecha de vencimiento 02 de abril de 2018.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, quien actúa como apoderado de la parte Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023 de esta misma fecha.
El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00373 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA"
DEMANDADO: HELIBERDO ARANA RANGEL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de **MENOR** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** y en contra de **HELIBARDO ARANA RANGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$120.441.256.9 por concepto de capital, contenido en el Pagaré número 6872295, base de la ejecución, con fecha de vencimiento 30 de junio del 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total. -

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien es la representante legal y abogada de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 AGOSTO 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00388 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PEREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

- 1) Alléguese los anexos relacionados en los numerales 1, 2, 3, y 4, en forma legible, toda vez que, los aportados no se pueden leer ni entender.
- 2) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **TAI01E**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.
- 3) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).
- 4) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**
- 5) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PEREZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como

acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

- 6) La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. 06 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 023 de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00365 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MEJOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA**, que es de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CCINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.161.653.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer

de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la parte Demandante, Doctora **MARÍA CRISTINA HORTUA LOPEZ**, al correo electrónico: snymlda@hotmail.com

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 06 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No.</i> 023 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00332 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: GABRIEL ALFONSO MENDEZ RUIZ Y CLAUDIA PATRICIA MENDIETA

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como recaudo, a cargo de los demandados se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** y en contra de **GABRIEL ALFONSO MENDEZ RUIZ Y CLAUDIA PATRICIA MENDIETA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **\$61.804.259.33** por concepto de capital acelerado.
- 2) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por **3.212.240.17** por concepto de cuotas en mora del 11 de noviembre de 2019 a 11 de abril del 2020.
- 4) Por la suma de \$3.423.416.45 M/cte. por concepto de intereses de plazo de las cuotas causadas y no pagadas desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de abril de 2020.
- 5) **Por los intereses moratorios** desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (11 de noviembre a 11 de 2019 a 11 de abril de 2020), hasta que se verifique el pago.
- 6) Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -
- 7) **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

- 8) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles ubicados en la Calle 95 No. 71 – 11 Bloque No. 5 Apartamento 1001 (Dirección Catastral) del Conjunto Residencial “Parque Central Pontevedra III Etapa P.H. y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1763052** y Calle 95 No. 71-11 Garaje 128 (Dirección Catastral), distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-1762455**. Oficiese a la Oficina de Registro Zona Centro, **indicando el número de Cédula de los Demandados. –**
- 9) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.
- 10) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Doctor FRANK JONAVER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA

JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	06 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	023 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00361 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: DOUGLAS STEWAR VALLEJO MONTEALEGRE

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra **DOUGLAS STEWAR VALLEJO MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$49.358.492.00, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **00540020000000984M**, con fecha de vencimiento 21 de Febrero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Dr **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 06 AGOSTO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023 de esta misma fecha.
El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 05 AGOSTO 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00382 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: NUBIA STELLA DIMATÉ ROMERO
DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE GONZALEZ CARO, GISELLE VANESA ROJAS HUERFANO y HECTOR JOAQUIN AYALA HURTADO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **NUBIA STELLA DIMATE ROMERO** contra **JHONATAN ENRIQUE GONZALEZ CARO, GISELLE VANESA ROJAS HUERFANO Y HECTOR JOAQUIN AYALA HURTADO**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *idem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **NUBIA STELLA DIMATÉ ROMERO**, que es de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, valor actual de la renta durante el término pactado, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma

enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente **demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada judicial de la demandante, **DRA. YULI ANDREA OCHOA LEÓN**, al correo electrónico: **andreaoleon14@gmail.com**

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D. C.</i> 06 AGOSTO 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 023 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 06/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA	GABRIEL ALFONSO MENDEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Medidas Cautelares	BANCO FINANADINA S.A.	JAVIER LIZARAZO RUIZ	Auto decreta retención vehículos BWR 479	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Verbal Sumario	MIGUEL ALEJANDRO GOMEZ MEJIA	OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ COMPETENTE EN CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	CREDIVALORES S.A.	DOUGLAS STEWAR VALLEJO MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Medidas Cautelares	BANCO FINANADINA S.A.	DUMAR EDUARDO LANDAETA VELANDIA	Auto decreta retención vehículos CVI915	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA - PROPIEDAD HORIZONTAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ COMPETENTE EN CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Verbal Sumario	RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ COMPETENTE EN CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Verbal Sumario	REYNEL TELLEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ COMPETENTE EN CAUSAS Y COMPETENCIA MULT.	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	EXCELCREDIT S.A.S.	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y embargo	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	HILDEBRANDO ARANA VERGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ARTURO MEZA SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GABRIELA ARANGO GARCIA	Auto decreta retención vehículos MPN526	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Abreviado	NUBIA STELLA DIMATE ROMERO	JHONATAN ENRIQUE GONZALEZ CARO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al JUEZ COMPETENTE EN CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	05/08/2020	
11001 2020	40 03 021 Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto decreta retención vehículos DMZ667	05/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00388	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PEREZ	Auto inadmite demanda	05/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.